



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO N° 1766

Proceso Expt. 1990285

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**  
**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 11 de Enero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 428, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de (1) espécimen de flora silvestre denominada Orquidea (Platysteles Sp), al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el informe de incautación del 11 de Enero de 2009, presentado por la contratista de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en el Terminal de Transporte, se concluyó que:

- *La persona que movilizaba la planta no portaba la correspondiente documentación ambiental para la movilización nacional.*
- *Que las Orquideas requieren para su transporte, Salvoconducto Único de Movilización Nacional, emitido por la correspondiente corporación regional.*
- *Que la familia Orchidaceae se encuentra listada en el Apéndice II de la convención CITES y está catalogada como vulnerable ante la U.I.C.N.*
- *La planta fue transportada la mano, procedente de Medellín – Antioquia.*

Mediante Auto N° 2354 del 30 de Marzo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental N° SDA-08-2009-2211, en contra del presunto infractor, señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (PLATYSTELES SP)**, sin el respectivo documento que autoriza su desplazamiento.

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 27 de agosto de 2010.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1766

exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que es necesario señalar que los documentos que sirven de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el acta de incautación N° 428 del 11 de Enero de 2009 y el informe de incautación suscrito por la contratista de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transporte.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, movilizaba dentro del territorio nacional un espécimen de flora silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, el investigado obro a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1766

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental. Y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA que el infractor fácticamente no presentó el respectivo salvoconducto de movilización del espécimen incautado, es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido dolosa o negligente.

Que en el presente asunto, es razonable suponer que el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, por la no presentación el respectivo salvoconducto de movilización en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación del salvoconducto de movilización - es un indicio muy grave de la culpabilidad del presunto infractor.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada por el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL** se cometió a título de dolo, toda vez, que a sabiendas de la protección a los recursos naturales, en especial a la flora silvestre dispuesta por la Constitución y la ley, como único interesado en hacerse para si el espécimen incautado, sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal y lo movilizó, en inadecuadas condiciones, dentro del territorio nacional sin el correspondiente permiso expedido por autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2009-2211 se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios";

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 1766

1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*“ Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”.*

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 dispone:

*“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”*

El artículo 3° ibidem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que en el presente asunto la citación para la notificación personal se hará en la dirección que el al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, señaló el día 27 de agosto de 2010 al notificarse del Auto N° 2354 del 30 de Marzo de 2010, es decir en la Calle 42 N° 4 – 49, de esta ciudad .

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1766

artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto

**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (PLATYSTELES SP)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las siguientes:

1. El acta de incautación N° 428 del 11 de Enero de 2009, mediante la cual se formalizó la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominada Orquidea (Platysteles Sp), por parte de la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.
2. Informe de incautación del 11 de Enero de 2009, suscrito por la contratista de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transporte.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.160.822, y domiciliado en la Calle 42 N° 4 – 49, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA 08-2009-2211 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1766

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

04 ABR 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

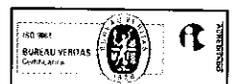
Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra – Abogado sustanciador  
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez – Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandía – Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre  
Expediente N° SDA 08-2009-2211



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy **17 JUN 2011** ( ) del mes de

5:30 pm del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Gonzalo Chacón S.*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA